Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 919/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1994

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/83 del Consejo en lo que respecta a las organizaciones de productores de plátanos

(DO L 106 de 27.4.1994, p. 6)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 630/1999 de la Comisión de 24 de marzo de 1999	L 80	8	25.3.1999
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1042/2002 de la Comisión de 14 de junio de 2002	L 157	43	15.6.2002

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 919/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1994

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/83 del Consejo en lo que respecta a las organizaciones de productores de plátanos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 3518/93 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 404/93 establece disposiciones sobre la constitución de organizaciones de productores de plátanos; que, para ser reconocidas, dichas organizaciones deben reunir unas condiciones específicas; que el objeto de estas condiciones es proporcionar garantías razonables de que las organizaciones, por la amplitud y duración de su actividad y por su constitución y funcionamiento, contribuirán a la mejora necesaria de las condiciones de producción y comercialización de los plátanos;

Considerando que los requisitos destinados a garantizar un nivel mínimo de estabilidad respecto de la existencia y actividad de las organizaciones de productores, en particular por lo que se refiere a su número de afiliados y a su volumen de producción, deben determinarse en función de la diversidad de las estructuras de las regiones productoras de la Comunidad;

Considerando que, con miras a este mismo objetivo de estabilidad y eficacia, es preciso, por una parte, determinar los medios e infraestructuras necesarios que las organizaciones de productores deben poner a disposición de sus afiliados y, por otra, precisar la naturaleza de las normas que estas organizaciones deben adoptar e imponer a sus afiliados, con el fin de cumplir los objetivos asignados a las agrupaciones reconocidas en aplicación de la normativa comunitaria;

Considerando que la aplicación de las medidas específicas adoptadas por el Consejo, así como las contenidas en el presente Reglamento, implica para las organizaciones de productores la obligación ineludible de transmitir datos precisos, con la periodicidad que establezca la autoridad designada por el Estado miembro, para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de los compromisos contraídos por dichas organizaciones como contrapartida de su reconocimiento; que, además, es necesario precisar las comprobaciones que correspondan al Estado miembro, así como las comunicaciones adecuadas para seguir la aplicación de las mencionadas disposiciones;

Considerando que conviene especificar las disposiciones aplicables a las agrupaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 [4], que se han beneficiado del régimen de ayuda para fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo establecido por este último;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

---

[1] DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.
[3] DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.
[4] DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros concederán el reconocimiento específico contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 404/93 a las organizaciones y agrupaciones de productores, ambas denominadas en lo sucesivo «organizaciones de productores», cuya actividad económica consista en la producción y comercialización de plátanos frescos y que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5 del citado Reglamento así como las del presente Reglamento.

Las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1360/78 obtendrán el reconocimiento específico contemplado en el párrafo primero cuando las autoridades competentes comprueben que sus actas de constitución y sus normas de funcionamiento cumplen las disposiciones mencionadas en el párrafo primero.

Artículo 2

1. Las organizaciones de productores presentarán su solicitud de reconocimiento específico, acompañada de su acta de constitución y los datos que figuran en la parte A del Anexo II, a la autoridad competente designada por el Estado miembro.

2. La autoridad competente, a través de un control de los documentos y de controles *in situ*, comprobará la veracidad de los datos comunicados. En caso de duda, procederá a efectuar todas las comprobaciones que considere apropiadas para verificar el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 1.

3. El reconocimiento específico se concederá en un plazo de noventa días a partir de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de un plazo adicional necesario para realizar investigaciones complementarias.

Artículo 3

1. El volumen mínimo de producción comercializable de plátanos y el número mínimo de productores que deberán justificar las organizaciones de productores, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 404/93, se fijan en el Anexo I.

2. A efectos de aplicación del apartado 1, la producción que deberá tomarse en cuenta será la producción media de plátanos comercializada por todos los productores afiliados a la organización que haya solicitado un reconocimiento en el transcurso de las tres campañas anteriores a éste.

No obstante, cuando una región productora se haya visto afectada, durante el período mencionado en el párrafo primero, por un descenso de la producción como consecuencia de condiciones meteorológicas excepcionales, podrá tomarse en consideración la producción de una o varias campañas que precedan a estas condiciones excepcionales.

Artículo 4

Los medios necesarios puestos a disposición de los productores afiliados o en posesión de la organización de productores para la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 404/93 incluirán, como mínimo, los equipos que permitan:

— realizar las operaciones de selección, calibrado y acondicionamiento con una capacidad adaptada al volumen de producción de plátanos entregado por los afiliados;

— la gestión de la actividad técnica y comercial;

— llevar una contabilidad centralizada.

▼B

Artículo 5

Los estatutos de las organizaciones de productores incluirán disposiciones en materia de admisión de nuevos miembros en virtud de las cuales:

a) las afiliaciones sólo surtan efecto al inicio de una campaña de comercialización;

b) las afiliaciones se acepten en función de la capacidad de comercialización real o previsible de la organización;

▼M1

c) los afiliados se comprometan a permanecer en la organización de productores durante un período mínimo de un año y a notificar por escrito su baja a más tardar el 31 de mayo, con efecto el 1 de enero del año siguiente. Los Estados miembros podrán fijar un período mínimo de afiliación más largo; en ese caso, deberán comunicar tal medida a la Comisión. Los estatutos de las organizaciones de productores podrán fijar un plazo de notificación previa de la baja más largo.

▼M2

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en lo que atañe a las organizaciones de productores de España, la notificación de las bajas que debe efectuarse en 2002 tendrá lugar, a más tardar, el 15 de octubre;

▼B

d) los afiliados se comprometan a cumplir todas las obligaciones que establezca la organización de productores.

Artículo 6

1. Las normas establecidas por la organización de productores, en aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 404/93, preverán como mínimo:

a) con objeto de conocer la producción, declaraciones, por parte de los productores, sobre las superficies cultivadas, el volumen previsto para la recolección y el volumen efectivamente recolectado;

b) respecto de la producción, la definición, en función de la estrategia comercial y de los mercados, de las variedades que se deban cultivar, reconvertir, o arrancar, y de las técnicas de cultivo que hayan de emplearse y el escalonamiento de la recolección;

c) respecto de la comercialización, criterios mínimos de calidad, calibre, acondicionamiento, presentación y marcado.

2. Las organizaciones de productores orientarán y asistirán a sus afiliados para la correcta aplicación de las normas que establezcan y sancionarán de forma adecuada las infracciones comprobadas.

Artículo 7

1. A más tardar el 1 de marzo de cada año, y por primera vez a más tardar el 1 de marzo de 1995, las organizaciones de productores comunicarán a las autoridades competentes los datos que figuran en el Anexo II.

Si lo consideran necesario, los Estados miembros podrán adoptar disposiciones complementarias sobre los puntos que figuran en la parte B del Anexo II.

2. A más tardar el 1 de mayo, y por primera vez a más tardar el 1 de mayo de 1995, la autoridad competente comunicará anualmente a la Comisión la lista de las organizaciones de productores de plátanos reconocidas en su territorio así como los datos contemplados en la parte A del Anexo II correspondientes a cada una de ellas.

3. En concertación con los Estados miembros, la Comisión podrá disponer la transmisión informatizada de la totalidad o una parte de los datos indicados en el Anexo II.

▼B

Artículo 8

La autoridad competente se cerciorará de la conformidad de la constitución y funcionamiento de las organizaciones de productores, así como de la veracidad de los datos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 404/93 y en el artículo 7 del presente Reglamento. Todas las organizaciones de productores serán objeto de un control *in situ* cada tres años como mínimo.

Artículo 9

La autoridad competente retirará su reconocimiento a una organización cuando compruebe, según los casos, que:

— no cumple las obligaciones establecidas por la normativa comunitaria,

— no comunica deliberadamente los datos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 404/93 y en el artículo 7 del presente Reglamento o comunica dichos datos de forma fraudulentamente errónea.

▼M2

Artículo 10

La ayuda para fomentar la creación de organizaciones de productores y facilitar su funcionamiento administrativo, prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 404/93, no se concederá a las organizaciones de productores que se hayan beneficiado de las ayudas establecidas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1360/78 o en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 952/97 del Consejo [1], como tampoco a las organizaciones que incluyan afiliados de antiguas organizaciones de productores que hayan gozado de dichas ayudas.

▼B

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO L 142 de 2.6.1997, p. 30.

▼**M2**

ANEXO I

Región de producción de la Comunidad	Número mínimo de afiliados	Volumen mínimo de producción comercializable de plátanos (en toneladas de peso neto)
España (Islas Canarias)	100	30 000
Francia:		
— Guadalupe	100	30 000
— Martinica	100	30 000
Grecia (Creta y Laconia)	4	40
Portugal (Madeira, Azones y Algarve)	5	10

▼B

ANEXO II

DATOS RELATIVOS A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE PLÁTANOS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5

Parte A

(para enviar a la Comisión)

Estado miembro : .....

Año : .....

1. Razón social : .....

.....

2. Forma jurídica : .....

3. Estatutos (adjúntese copia)

4. Dirección :

— De la sede administrativa :

Calle : ..... nº : .....

Buzón : ..... Código postal : ..... Localidad : .....

Teléfono : ..... Télex : ..... Telefax : .....

— De la sede comercial :

Calle : ..... nº : .....

Buzón : ..... Código postal : ..... Localidad : .....

Teléfono : ..... Télex : ..... Telefax : .....

5. Extensión territorial (1) :

.....

.....

.....

6. Número de afiliados :

Número de productores : .....

Número de afiliados no productores (si procede) : .....

7. Financiación a cargo de cada afiliado en el momento de la afiliación (1) :

Cuotas : ..... Otro modo de financiación : .....

.....

8. Personal :

Actividades	Número	Retribuidos	No retribuidos	Tiempo dedicado a la organización de productores
Administración y gestión				
Apoyo técnico a la producción				
Operaciones de preparación para la comercialización				
Comercialización				
Otras actividades				

▼B

9. Superficie total de las plantaciones de los afiliados:

a) Superficie (ha): .....

b) Rendimiento medio (t/ha): .....

10. Medios técnicos a disposición de los afiliados (1):

a) Central(es) de preparación y acondicionamiento:

Número: ..... Propiedad de la organización de productores ☐ Sí ☐ No

Breve descripción de las instalaciones (elementos que las componen, superficie cubierta, etc.): .....

.....

.....

b) Equipos instalados:

— De clasificación ☐ Sí ☐ No Capacidad: ..... t/ha

— De calibrado ☐ Sí ☐ No Capacidad: ..... t/ha

— De acondicionamiento ☐ Sí ☐ No Capacidad: ..... t/ha

— Otros equipos (indíquense): .....

..... Capacidad: ..... t/ha

11. Balance de la comercialización durante el año anterior:

11.1. En volumen (toneladas)

Producción recolectada (1)	Producción que no cumple las normas de comercialización (2)	Producción comercializable (3) = (1) − (2)	Producción comercializada para el mercado de fresco (4)	Producción comercializada para la transformación (5)

11.2. En valor (moneda nacional) — Precio a la salida de la nave de acondicionamiento determinado con arreglo al mecanismo de ayuda compensatoria, es decir: precio cif — gastos de transporte y entrega fob

Comercialización para el mercado de fresco	Comercialización para la transformación

▼B

RESERVADO AL ESTADO MIEMBRO

12. Reconocimiento :

Fecha : ..... Número de la Decisión : .....

Publicada en : ..... El : .....

13. Retirada del reconocimiento específico :

Fecha : ..... Número de la Decisión : .....

Publicada en : ..... El : .....

Motivo : .....

.....

14. Controles efectuados :

Fecha : .....

Objeto : .....

.....

Observaciones : .....

.....

(1) Cumpliméntese únicamente cuando se trate del primer envío y cuando se produzcan modificaciones.

▼B

Parte B

(reservada al Estado miembro)

1. Fichero de afiliados

Por cada afiliado, adjúntense los siguientes datos :

— nombre y apellidos,

— número de parcelas plantadas de plátanos, con sus números de registro ;

— superficie de los huertos, producción recolectada y rendimiento medio por hectárea, de acuerdo con el punto 9 de la parte A.

2. Normas establecidas por la organización de productores

Adjúntese una copia de las normas mencionadas en el artículo 6.

3. Mercados

3.1. Modos de venta :

(indíquense por orden de importancia en función del volumen de negocios en el caso de venta directa : venta por contrato de suministro, venta a comisión, otras formas de venta directa)

.....

.....

.....

.....

3.2. Destinos :

(indíquense en porcentajes)

Mercado local : .....

Mercado regional : .....

Comercialización en la « CE » : .....

Exportación a terceros países : .....

Industria de transformación : .....

Otros destinos : .....

4. Situación financiera

Adjúntese el resultado del balance de explotación.

5. Asambleas generales

a) Indíquese su periodicidad.

b) Adjúntense las actas del último año.